

C.A. de Copiapó.

Copiapó, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, comparece Francisco Rodríguez Carmona, español, casado, administrador de empresas, cédula de identidad para extranjeros número 24.340.163-1, en representación de **Libertad Spa**, ambos domiciliados en calle Miraflores N°222, piso 28, comuna de Santiago, deduciendo recurso de protección en contra del **Servicio De Evaluación Ambiental** (“SEA”), representado por su Directora Ejecutiva, doña Valentina Durán Medina, con domicilio en calle Miraflores N°222, Santiago, y la **Superintendencia Del Medio Ambiente** (“SMA”), representada por su Superintendente, doña Marie Claude Plumer Bodin, con domicilio en calle Teatinos N°280, Santiago.

Señala que es el titular del proyecto denominado “Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II”, respecto del cual se dictó la resolución de calificación ambiental N° 71/2018, la cual se le notificada el 23 de agosto de 2018, y que estableció como hito de inicio la limpieza del terreno de la Etapa I, esto es, el movimiento de tierras, desbroce y limpieza de caminos, según su considerando 4.1.

Sostiene que la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Resolución Exenta N° 202599101596, de 14 de julio de 2025, que declara la caducidad del referido acto, por no haberse acreditado el inicio de su ejecución dentro del plazo legal de cinco años del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el que se dicta a requerimiento de la SMA, mediante Oficio N°1299, de 19 de junio de 2025.

Refiere que realizó una serie de presentaciones ante la SMA para dar cuenta de las gestiones y medidas sustantivas, permanentes e ininterrumpidas orientadas a la materialización e inicio del proyecto, realizadas el 7 de julio de 2022, 28 de junio de 2023, 10 de agosto de 2023, 2 de julio de 2024, 21 de octubre de 2024 los que no obtuvieron respuesta oportuna,

No obstante, el 19 de junio de 2025, la SMA, mediante Oficio N°1299, solicitó a la Directora Ejecutiva del SEA la declaración de caducidad de la RCA N° 71/2018, que lo calificó favorablemente por estimar que no se había dado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

cumplimiento al inicio del proyecto establecido en el punto 4.1 de la misma, dentro del lapso de 5 años, lo que fue acogido por el SEA, quien procedió a dictar la Resolución Exenta N° 202599101596, de 14 de julio de 2025, que declara la caducidad, y en contra de la cual se dirige la acción de autos, por estimarla ilegal y arbitraria.

Afirma que la resolución impugnada contraviene los principios de igualdad ante la ley, confianza legítima, la motivación del acto administrativo, proporcionalidad y el debido proceso administrativo, apartándose injustificadamente del criterio interpretativo sostenido por la SMA en casos análogos, según el cual el inicio de ejecución de un proyecto podía acreditarse mediante gestiones sustantivas, permanentes e ininterrumpidas orientadas a su materialización.

Luego, sostiene que el acto impugnado carece de motivación suficiente, ya que se limita a reproducir sin ponderación crítica los argumentos formulados por la SMA y omite justificar las razones por las cuales se habría adoptado un cambio de criterio interpretativo respecto del sentido y alcance del artículo 25 ter de la LBGMA y del Reglamento del SEIA. En los hechos, tanto el SEA como la SMA han impuesto al Titular una carga desproporcionada e imprevisible, exigiéndole cumplir con un nuevo estándar interpretativo sin advertencia ni pronunciamiento previo que le permitiera ajustar oportunamente su conducta.

Sostiene que ha deducido la acción dentro de plazo, y que es la única vía posible para resguardar sus derechos frente a la conducta ilegal y arbitraria que atribuye a las recurridas, descartando que sea competencia de los Tribunales Ambientales, ya que no se contempla un procedimiento judicial para impugnar una declaración de caducidad de RCA dictada por el SEA, afirmando que las recurridas tienen legitimación pasiva en esta causa.

Manifiesta que el 7 de julio de 2022, presentó ante la SMA una solicitud formal para que se tuviera por acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto, acompañando antecedentes objetivos para su comprobación, consistente en gestiones, actos y obras desarrolladas de forma permanente, sistemática e ininterrumpida para la materialización de la fase de construcción del Proyecto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

El 5 de junio de 2023, mediante Resolución Exenta N°965, la SMA requiere la entrega de antecedentes relativos al estado de ejecución material del Proyecto, la tramitación de permisos pendientes y otros elementos destinados a acreditar la continuidad de su desarrollo.

Por ello, el 28 de junio de 2023 presentó una respuesta completa y documentada, para demostrar la permanente ejecución de gestiones sustantivas, útiles y directamente orientadas a la ejecución del Proyecto, explicando las razones por las cuales no se había materializado aún el hito inicial de la RCA N°71/2018, en coherencia con la planificación y las condiciones propias del Proyecto.

El 10 de agosto de 2023 reiteró su requerimiento con sus fundamentos, reafirmando la importancia de contar con certeza jurídica para avanzar hacia la próxima etapa de inversión.

El SMA el 8 de mayo de 2024, en un proceso de fiscalización, les requirió antecedentes destinados a verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la RCA N° 71/2018. En particular, sobre: (i) el estado de las obras físicas del Proyecto en relación con el hito de ejecución; (ii) el estado de cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación vinculadas a la comunidad indígena reconocida durante la evaluación ambiental del Proyecto; y (iii) los medios de verificación que acreditaran el cumplimiento del compromiso ambiental voluntario asumido. Afirmó que tales peticiones se relacionan con la fase constructiva del Proyecto, dependientes de una definición cierta sobre su inicio.

Por ello, el 2 de julio de 2024, reitera lo relativo a la comprobación del inicio de ejecución del Proyecto, afirmando que lo pedido dependía de contar con el pronunciamiento respectivo, ya que los antecedentes requeridos versaban sobre el estado físico de ejecución del Proyecto, con la única excepción del mantenimiento del relacionamiento comunitario.

Como respuesta, la SMA requirió a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("CONADI"), mediante el oficio N°77, de fecha 9 de julio de 2024, revisar y pronunciarse sobre sus antecedentes, quien por oficio N°917 de fecha 9 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

agosto de 2024, emite informe técnico de fiscalización ambiental en el que concluyó que no resultaba procedente exigir el cumplimiento de determinadas medidas mientras no se verificara la autorización del inicio oficial del Proyecto.

El 21 de octubre de 2024 puso en conocimiento del SMA todos los hitos, actos y gestiones desarrolladas desde la obtención y notificación de la RCA N° 71/2018, insistiendo en que se tuviera por iniciada la ejecución del proyecto.

El 19 de junio de 2025, la SMA, mediante Oficio N°1299, solicitó formalmente a la Directora Ejecutiva del SEA la declaración de caducidad de la RCA N° 71/2018, por no constar que se hubiera materializado el hito de inicio expresamente definido en la RCA, esto es, la “limpieza del terreno de la Etapa I”, estimando que el inicio de ejecución debía ceñirse estrictamente a la gestión, acto o faena mínima fijada en el acto, modificando su criterio de referirse a gestiones, actos administrativos y diligencias técnicas que den cuenta de tal voluntad, sin entregar fundamentos, lo que estima arbitrario. Lo anterior, sin resolver sus solicitudes previas.

Finalmente, se dicta el acto impugnado, el 14 de julio de 2025, que declara la caducidad sin un análisis independiente ni ponderación de los antecedentes aportados por su parte, la que estima ilegal y arbitraria.

Afirma que la resolución impugnada vulnera la garantía de igualdad ante la ley ya que frente a una situación sustancialmente análoga a otros proyectos evaluados por la propia SMA y SEA, se ha aplicado un criterio distinto, más estricto y formalista, sin ofrecer justificación alguna, agregando la falta de motivación y de justificación para el tratamiento desigual de particulares.

Luego, denuncia transgredida de su derecho a desarrollar una actividad económica legítima y legal, ya que la resolución impugnada le impide continuar desarrollando su actividad económica legítimamente autorizada, fundada en una resolución de calificación ambiental vigente y luego de la ejecución de sendas gestiones útiles, permanentes y sistemáticas, materializados dentro del plazo legal, que dan cuenta de la voluntad inequívoca de desarrollar el Proyecto, puestas en conocimiento de las recurridas, sin un pronunciamiento oportuno.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

Sostiene que se adoptó una decisión carente de proporcionalidad y motivación que impide la continuidad de la inversión, afectando gravemente la posibilidad de concretar una actividad económica lícita, autorizada ambientalmente y con impactos relevantes en materia de generación de energía limpia y cumplimiento de metas nacionales de descarbonización.

Denuncia la vulneración de su derecho de propiedad sobre la titularidad de una RCA plenamente vigente, que constituye un acto administrativo terminal firme, que habilita jurídicamente la ejecución del proyecto, extinguiéndolo forzosamente.

Dicha propiedad se manifiesta en los derechos adquiridos, las inversiones realizadas, los bienes muebles e inmuebles asociados al proyecto, y en el conjunto de relaciones contractuales que la titular ha debido celebrar con terceros –proveedores, contratistas, estudios de ingeniería, entre otros– con el objetivo de ejecutar el proyecto dentro del plazo legal, y la expectativa razonable de obtener los frutos de dicha actividad económica.

Esgrimiendo la normativa, doctrina y jurisprudencia que estima aplicable, pide que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 202599101596, de 2025, que declaró la caducidad de la RCA N° 71/2018 del proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II”; ordenando a Superintendencia del Medio Ambiente que, dentro del plazo se pronuncie expresamente sobre la solicitud de acreditación de inicio de ejecución del referido proyecto presentada el 7 de julio de 2022, acogiéndola conforme al criterio y estándar vigente a la época de su presentación, fundado en las gestiones, actos y diligencias acreditadas, en armonía con lo resuelto en los casos análogos antes reseñados, y disponga todas las demás medidas que en derecho correspondan para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Adjunta a su presentación: 1. Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto; 2. Carta de fecha 4 de julio de 2022; 3. Resolución Exenta N°965 de fecha 5 de junio de 2023; 4. Carta de fecha 28 de junio de 2023; 5. Carta de fecha 10 de agosto de 2023; 6. Resolución Exenta ORA N°47 de fecha 8 de mayo de 2024; 7. Carta de fecha 2 de julio de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

A folio 22, comparece Juan De Dios Montero Fernando y Rosario Quiroz Barra, abogados, por la **Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental**, evacuando el informe de autos, pidiendo el rechazo de la acción.

Explica que el Proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II” ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“**EIA**”) con fecha 5 de agosto de 2016, por su titular, Libertad SpA, consistiendo en la construcción y operación de una planta fotovoltaica con seguimiento a un eje de 116,00 MW, proyectado en dos etapas por siete sectores, sobre una superficie aproximada de 286,96 hectáreas.

La energía generada se evacuaría mediante la ejecución de siete líneas de 23 kV cada una, que se conectarían con la Subestación de la empresa Agrosuper S.A., ya existente.

El Proyecto se ubicaría en la comuna de Freirina, Región de Atacama, a una distancia de aproximadamente 600 metros de la localidad de Maitencillo y a 14 km aproximadamente de Freirina.

Refiere que el proyecto ingresó al SEIA por aplicación de la tipología de ingreso establecida en el artículo 10 literal c) de la Ley N°19.300 y en el artículo 3° letra c) del Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al tratarse de una central generadora de energía mayor a 3 MW.

Añade que el Proyecto fue calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N°71, de fecha 20 de agosto de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, notificada el 23 de agosto de 2018, fecha desde la cual comenzó a correr el plazo de 5 años para que acreditase el inicio de ejecución del Proyecto, bajo pena de declarar la caducidad de la RCA, conforme al artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

Indica que, mediante el Ord. N°1299, de 19 de junio de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente requirió a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) declarar la caducidad de la RCA del Proyecto,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

por no constar que el Titular hubiera materializado el hito de inicio de la ejecución del Proyecto indicado en la misma.

Así, por medio de la Resolución Exenta N°202599101596, de fecha 14 de julio de 2025, la Dirección Ejecutiva SEA declaró la caducidad de la RCA, la que no fue impugnada administrativamente por ninguno de los recursos de la Ley N°19.880.

Afirma la improcedencia de la acción, por tratarse de un procedimiento especialmente establecido que contempla su propio sistema recursivo, contemplado en la Ley N°19.300 y N°19.880, esto es, reposición administrativa; y por ser los Tribunales Ambientales la vía idónea para resolver los aspectos técnico-ambientales involucrados, requiriendo un juicio de lato conocimiento, con rendición de prueba.

Luego, niega haber incurrido en actos u omisiones que generen vicios de legalidad del acto reclamado, tramitándose la resolución impugnada en un procedimiento reglado, legalmente tramitado, descartando que existan derechos indubitados que puedan ser protegidos por la presente acción, por cuando, por la sola obtención de una RCA los titulares de proyectos no obtienen indefinidamente un derecho a desarrollar su actividad, por la existencia de la figura de la caducidad, justamente para asegurar la ejecución del proyecto o actividad dentro de un plazo razonable como condición.

Manifiesta que, en la especie, el hito que marcaba el inicio de la ejecución del Proyecto quedó establecido en el considerando 4.1. de la RCA N°71/2018, determinado por la limpieza del terreno de la Etapa I, lo que no realizó dentro del plazo de 5 años, por lo que correspondía a la SMA constatar si efectivamente se dio inicio a la ejecución del Proyecto o, en caso contrario, requerir al SEA que se declarase la caducidad de la RCA, lo que ocurrió, remitiendo Ord. N°1299, de fecha 19 de junio de 2025, que solicita declarar la caducidad por no constar que se hubiera materializado el hito de inicio, procediéndose a dictar la resolución reclamada.

Lo anterior, se basó en la falta de evidencia concreta de que el Titular del Proyecto hubiese iniciado la ejecución del proyecto conforme a lo establecido en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

RCA del Proyecto, dictándose en un procedimiento reglado, en el ejercicio de las competencias y del deber impuesto por la ley.

Luego, descarta una vulneración a la igualdad ante la ley, ya que la resolución impugnada fue dictada en un procedimiento al que se encuentra sometido cualquier titular de una RCA, fundándose en la falta de acreditación de inicio de ejecución del Proyecto, según lo establecido en el considerando 4.1 de la RCA, por lo que descarta un trato discriminatorio.

Niega una vulneración al derecho a la libre iniciativa económica, ya que las RCA pueden ser ejecutadas bajo ciertas condiciones, dentro de ellas, siempre y cuando se inicie la ejecución de la misma dentro de un plazo de 5 años, lo que no ocurrió en autos, dictándose la resolución impugnada en ejercicio de sus facultades y dentro de la esfera de sus competencias, declarando la caducidad de la RCA por verificar que se cumplían todos los requisitos legales para su procedencia.

Refuta una infracción al artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, atendido que el recurrente no goza de un derecho de propiedad absoluto sobre su RCA, en tanto esta constituye una autorización de funcionamiento bajo ciertas condiciones, que en la especie no fueron cumplidas, al no acreditarse el inicio de ejecución del proyecto, tratándose de una autorización de funcionamiento sujeta a condiciones legales expresas.

Pide el rechazo de la acción con costas.

Adjunta a su presentación el expediente de caducidad de la RCA que dio origen a la dictación de la Resolución Impugnada.

A folio 24, evacua el informe Katharina Buschmann Werkmeister, en representación de la **Superintendencia de Medio Ambiente ("SMA")**, pidiendo el rechazo de la acción con costas, por no ser la presente la vía idónea para revisar la legalidad de la resolución impugnada, sino el recurso de invalidación administrativa y, eventualmente, el de reclamación de ilegalidad ante los Tribunales Ambientales.

Luego, por carecer su parte de legitimación pasiva al no haber dictado la resolución impugnada, siendo de todas maneras, extemporánea la acción a su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYLEZ

respecto, ya que debe contarse desde el plazo de su oficio, del cual tuvo conocimiento el recurrente, transcurriendo 43 días.

a Finalmente, asevera que el requerimiento de caducidad se encuentra correctamente fundado, conforme el artículo 24 y 25 ter de la Ley N°19.300, y el artículo 16 del Reglamento del SEIA, al no haberse ejecutado el hito de inicio establecido en su Resolución de Calificación Ambiental.

Reitera lo relativo al proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II” , indicando que el hito de inicio del proyecto es “la limpieza del terreno de la Etapa I”.

Manifiesta que el 4 de julio de 2022, el titular le solicitó dar por acreditado el inicio de ejecución de su proyecto, amparándose en la realización de diversas gestiones administrativas, mas no en el hito de inicio establecido en su RCA N°71/2018, y que el 30 de enero de 2023, ingresó antecedentes complementarios que dan cuenta de nuevas gestiones administrativas.

Por ello, por el ORD. N°965/2023, solicitó información adicional al titular, el que por presentación de fecha 28 de junio de 2023, indicó que no ha dado inicio a la ejecución material del proyecto, por el *“desarrollo de ingeniería de detalle actualizada, a retrasos en la entrega de los suministros para la construcción de la subestación, la existencia de permisos ambientales sectoriales en trámite, y la necesidad de realizar adecuaciones en la subestación en la que se conectará el Proyecto, entre otras consideraciones”*.

El 11 de agosto de 2023, ingresó una nueva carta, reiterando su solicitud de dar por acreditado el inicio de ejecución del proyecto, y en junio de 2024, con ocasión de una fiscalización realizada por la SMA, sobre los compromisos vinculados a la alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el titular informó que *“no ha ejecutado las obras a la espera del pronunciamiento de la SMA”*, lo cual fue consignado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1146-III-RCA.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2024, ingresó una nueva presentación indicando que no le resultaría exigible, para dar por acreditado el inicio de su proyecto, la ejecución del hito que establece su RCA; y el 18 de noviembre de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

2024, solicitó que se tengan presente, como antecedentes de la “*continuación del inicio de ejecución del proyecto*”, las primeras actividades en terreno, planificadas a contar del día 19 de noviembre de 2024.

Indica que, por el ORD. N°1299, de fecha 19 de junio de 2025, la SMA solicitó a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), resolver la caducidad de la RCA N°71/2018, en tanto, venció el plazo legal para que el titular pudiese ejecutar materialmente su proyecto, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, sin demostrar la existencia de algún obstáculo que lo eximirá de cumplir con el hito de inicio establecido en su considerando 4.1., dictándose el 14 de julio de 2025 la resolución objetada.

Niega la procedencia del recurso por no existir un derecho indubitado, tratándose de una mera pretensión consistente en que se declare el inicio de ejecución del proyecto, lo que no es procedente por no verificarse el hito de inicio de ejecución, el que configura un hecho controvertido, tratándose un asunto que debe ser conocido por un juicio de lato conocimiento.

Agrega que, conforme el artículo 53 de la Ley N°19.880, puede presentar una solicitud de invalidación ante la Dirección Ejecutiva del SEA, por estimarse que el acto impugnado resulta contrario a derecho, y según el artículo 17, número 8), de la Ley N°20.600, puede reclamar de su desestimación ante los Tribunales Ambientales.

Afirma que el ORD. N°1299, de fecha 19 de junio de 2025, es conforme a derecho, habiéndose constatado por el Informe de Fiscalización DFZ-2024-1146-III-RCA, que el titular no ejecutó el hito de inicio establecido en el considerando 4.1 de la RCA, consistente en “la limpieza del terreno de la Etapa I”.

Suma que el 4 de julio de 2022, el titular ingresó en la oficina de partes de la SMA una carta solicitando dar por acreditado el inicio de ejecución del proyecto amparándose en la realización de gestiones, sin demostrar que existiese algún obstáculo externo que le impidiera ejecutar el hito establecido en su RCA.

Añade que, el ORD. N°965 de 2023, requirió información al titular, solicitud que fue respondida por medio de carta de fecha 28 de junio de 2023, donde funda los motivos por los que no se ha dado inicio a la ejecución material del proyecto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

Con ello, no se acredita el inicio de ejecución, acompañándose permisos ambientales sectoriales completamente tramitados que se encuentran vinculados a la limpieza del terreno.

El 11 de agosto de 2023, el titular ingresó una nueva carta donde reitera que se dé por acreditado el inicio de ejecución del proyecto sobre la base de las gestiones, y en junio de 2024 y con ocasión de una fiscalización sobre los compromisos vinculados a la alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el titular responde que *"no ha ejecutado las obras a la espera del pronunciamiento de la SMA"*, lo cual fue consignado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1146-III-RCA.

0 El 21 de octubre de 2024, el titular sostiene que no le resultaría exigible para iniciar su proyecto el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, y que el 18 de noviembre de 2024, más de un año después del vencimiento del plazo de cinco años, ingresó un escrito solicitando que se tengan presente, como antecedentes de la "continuación del inicio de ejecución del proyecto", las primeras actividades en terreno, planificadas a contar del día 19 de noviembre de 2024.

1 Luego, para constatar los avances respecto al hito de ejecución del proyecto, se consultaron imágenes del satélite WorldView-3 VNIR con una resolución espacial de 30 cm. aprox., de fecha 24 de diciembre de 2024, a partir de las cuales se observa que en el polígono donde se proyecta el área del proyecto, no se ha dado inicio al hito de ejecución del proyecto, habiendo transcurrido más de un año del plazo legal para acreditar la ejecución material del mismo, en los términos establecidos en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

0 Además, se revisaron las imágenes satelitales más recientes disponibles del área, captadas el 1 de mayo de 2025, por el satélite Legión-01, con una resolución espacial de 30 cm. aprox. y un 31% de cobertura nubosa, siendo la imagen más nítida y completa disponible a la fecha de dictación del presente acto, a partir de su análisis, en donde no se observan indicios de intervenciones o actividades asociadas al inicio de ejecución material del mismo, sin que a la fecha se acredite tal hito.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

En el ORD. N°1299, de fecha 19 de junio de 2025, se explicó la correcta interpretación de las reglas de caducidad, señalándose que la caducidad está relacionada con la pérdida de eficacia de una evaluación de impacto ambiental que se realizó sobre una línea de base medioambiental, y el paso del tiempo podría implicar que las medidas propuestas dejen de ser adecuadas.

Por ORD. N°1299, de fecha 19 de junio de 2025, se concluyó que es en el marco de la respectiva evaluación de impacto ambiental en donde debe discutirse cuál es la gestión, acto o faena mínima, para los efectos de resolver la caducidad de un proyecto, debiendo estar a la RCA.

Manifiesta que se descartó correctamente la tesis del titular, dictándose el acto reclamado, el que ha sido conforme la normativa y por las autoridades correspondientes, y esgrimiendo la normativa, doctrina y jurisprudencia que estima pertinente, pide el rechazo de la acción.

A su presentación, adjunta: 1. ORD. N°1299, de fecha 19 de junio de 2025, de la SMA; 2. Notificación ORD. N°1299, de fecha 19 de junio de 2025.

El 17 de diciembre de 2025, se procedió a la vista de la causa, alegando por el recurso el abogado señor Agustín Martorell Awad y en contra representando al SEA lo hizo el letrado señor Francisco Sepúlveda Muñoz, quedando en estudio, y luego, en acuerdo.

Considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción excepcional y cautelar cuyo fin es asegurar la tutela eficaz y eficiente de los derechos fundamentales que se mencionan en dicha norma constitucional. Por ende, cuando esta Corte conoce una acción de protección, tiene la responsabilidad constitucional de tomar, de manera expedita, las medidas que considere necesarias si se determina que se ha incurrido en una acción u omisión arbitraria o ilegal que resulte en una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías establecidos por el constituyente, sin perjuicio de los derechos que tanto la persona afectada como la parte recurrida o denunciada puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales competentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

Dado que esta acción es de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, no es posible obtener un fallo que resuelva todos los aspectos relacionados con la existencia y validez de los derechos invocados, así como otras materias que requieren de un juicio de amplio conocimiento. Para tales efectos, el legislador ha creado otras instancias judiciales y/o administrativas que se encargan de su tramitación y discusión.

Segundo: Por ende, es necesario precisar como cuestión previa y fundamental para abordar el presente asunto, que la naturaleza cautelar, urgente y no declarativa de esta acción, implica que el ámbito de competencia de esta Corte es excepcional y debe interpretarse de manera restringida.

El asunto sometido al conocimiento de esta Corte se justifica únicamente frente a situaciones que requieren de manera imperativa la adopción de medidas de protección en favor del derecho cuya vulneración se denuncia.

En relación con el derecho que se pretende tutelar, es indispensable que tenga un carácter incontrovertible, y no se trate de meras expectativas o de una auto atribución hipotética de prerrogativas no reconocidas por el ordenamiento jurídico. Finalmente, los actos u omisiones denunciados deben ser ilegales o arbitrarios.

En este sentido cabe recordar que es doctrina pacífica que dicho propósito cautelar de urgencia es el que justifica no sólo su tramitación relativamente desformalizada, sino también su naturaleza no declarativa de derechos, el fundamento del breve plazo establecido por la Excm. Corte Suprema para su interposición y la mayor flexibilidad en las formas para su presentación, puesto que se puede interponer a favor de terceras personas sin tener que acreditar un título habilitante para representarlas, se permite recurrir en contra de personas determinadas o determinables (en la medida que la información aportada permita identificarlas y hacer efectiva la eventual intervención tutelar de la Corte si la acción fuere acogida), o comparecer personalmente sin constituir patrocinio y mandato judicial.

Tercero: En la especie, se fundó la afectación de garantías constitucionales en la dictación de la Resolución Exenta N°202599101596, de 14 de julio de 2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que declara la caducidad de la resolución de calificación ambiental N°71/2018, por no haberse acreditado el inicio de la ejecución del proyecto denominado “Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II”, correspondiente al hito establecido en el numeral 4.1. consistente en la limpieza del terreno de la Etapa I, esto es, el movimiento de tierras, desbroce y limpieza de caminos.

Las recurridas, enarbolan como su principal defensa, la improcedencia de la acción constitucional, atendido que la materia tiene sus propios medios recursivos, y que una eventual controversia, debe ser ventilada en un proceso de lato conocimiento, ante los Tribunales Ambientales.

Cuarto: La resolución de la controversia, requiere tener presente el artículo 59 de la Ley N°19.880, que dispone: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.*

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.”

Debe considerarse que el Servicio de Evaluación Ambiental corresponde a uno funcionalmente descentralizado, de conformidad al artículo 80 de la Ley N°20.417, el recurrente podía oponer en contra de la resolución reclamada, la reposición ante la misma entidad, lo que no hizo.

Quinto: Por su parte, el artículo 1 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, establece que: *“(…) son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento.”

En cuanto a su competencia, el artículo 17 numeral 8), dispone: *“Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.”*

Sexto: En consecuencia, de la normativa transcrita es posible extraer que la resolución impugnada, en cuanto declaró la caducidad de la resolución de calificación ambiental que beneficiaba el proyecto del recurrente, era primero, recurrible por la vía administrativa, a través de un recurso de reposición. Luego, era impugnabile a través de un recurso de reclamación ante el tribunal ambiental respectivo.

Séptimo: De lo anterior, resulta palmaria la improcedencia de la acción de protección deducida por el recurrente, por no ser la vía idónea para debatir materias contenciosas administrativas de carácter ambiental, pues para ello existen medios específicos de impugnación tanto en la vía administrativa como judicial, siendo en este último caso competentes los Tribunales Ambientales.

Octavo: Atendido a que en el caso de autos no se ha acreditado la existencia de derechos indubitados que hayan sido vulnerados por la resolución impugnada, y que existen vías judiciales específicas para la protección de los derechos alegados por las recurrentes, corresponde rechazar el recurso de protección interpuesto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en Auto Acordado de la Excma. Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción deducida a folio 1, por Francisco Rodríguez Carmona, en representación de **Libertad Spa.**

Redacción del ministro titular señor Pablo Bernardo Krumm de Almozara.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

Regístrese y archívese, en su oportunidad.
Protección N°346-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Aida Osses H. y Abogado Integrante Ricardo Antonio Garrido A. Copiapo, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDRBXYXLEZ